



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC

HUÁNUCO

CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU CGTP REGIÓN
HUÁNUCO REPRESENTADA POR FÉLIX
FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID,
SECRETARIO GENERAL CGTP HUÁNUCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Félix Franklin Reátegui Valladolid, secretario general de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) Región Huánuco contra la Resolución 104, de fecha 19 de octubre de 2015, emitida en el Expediente 01610-2008-0-1201-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. Mediante recurso de agravio constitucional que obra de fojas 11 a 17, el actor señala que

[...] el petitorio de la demanda, sea solicitado la reposición en el nivel de servidor técnico administrativo STA [...].

La sentencia de primera instancia SENTENCIA 05-2008, de fecha 15 de enero de 2009, en la cual claramente indica sus fundamentos que el nivel que le corresponde al demandante es el TECNICO STA, la misma que ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2015-Q/TC
HUÁNUCO
CONFEDERACIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DEL PERU CGTP REGIÓN
HUÁNUCO REPRESENTADA POR FÉLIX
FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID,
SECRETARIO GENERAL CGTP HUÁNUCO

confirmada por la Resolución 33 de fecha 10 de agosto de 2009, sentencia de vista, siendo que a la fecha la sentencia tiene la calidad de cosa juzgada. La Resolución 43, de fecha 12 de octubre de 2009, en la cual claramente se dispone, se aclara y se ordena QUE EL NIVEL EN EL CUAL DEBE SER REPUESTO EL DEMANDANTE ES EL NIVEL DE TÉCNICO STA, la misma que ha sido confirmada mediante Resolución 80, de fecha 28 de mayo de 2014 [...].

5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, sobre la base de lo desarrollado en la resolución 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que el recurso de agravio constitucional procede de manera excepcional «cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial».
6. A fin de mejor resolver el presente recurso de queja, este Tribunal considera que al expediente debe acompañarse copia de los siguientes instrumentales: a) la sentencia de primera instancia SENTENCIA 05-2008, de fecha 15 de enero de 2009, b) la Resolución 33, de fecha 10 de agosto de 2009, sentencia de vista, c) la Resolución 43, de fecha 12 de octubre de 2009 y d) la Resolución 80, de fecha 28 de mayo de 2014. Estas piezas procesales son necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones indicadas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and notes]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Lo que certifico:

SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera